



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1052

Expte. N° 21510-1774/6

LA PLATA.

01 DIC. 2006

VISTO

El presente expediente en el cual obra a fs. 11 Acta de Infracción MT9 N° 20555 labrada el 3 de mayo de 2006, a " (CUIT N° _____), sito en calle _____ de la localidad de _____; partido de _____ y con domicilio constituido en calle N° _____ de la localidad de _____; ramo: acopio de cereal; por violación a: Ley 20.744 art. 52 y,

CONSIDERANDO

Que el acta de infracción de la referencia se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT9 N° 20544 (fs. 3).

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 09/05/06 según cédula obrante a fs. 15, la parte infraccionada se presenta a fs. 16/17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme art. 57 de la Ley 10.149.

Que a fs. 16/17 luce descargo presentado por la sumariada argumentando que no le es de aplicación la normativa de los artículos 29, 30 y 31 L.C.T., ya que no tiene relación directa y solidaria con los trabajadores de las empresas contratadas y en el caso el transporte de mercaderías es una actividad accesoria y no parte del giro normal y específico de la empresa.

Que en primer lugar, corresponde señalar que la documentación debe ser exhibida al momento de ser requerida por el inspector actuante tal como lo prescribe la ley 10149 en su artículo 42 inciso c) que faculta a los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo a "Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben".

Que en este orden de ideas, es dable señalar que el procedimiento tiene una finalidad práctica tendiente a que el inspector pueda cotejar la documentación exhibida con la realidad observada "in situ", evitando eventuales maniobras de ocultamiento. A tal efecto el art. 7 inc. a del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo cuando especifica las facultades de los inspectores establece: "Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche" y en el inciso c apartado II determina: "Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos".

Que por otra parte, con relación a la aplicación de los artículos 29, 30, 31 de la L.C.T., cabe destacar que se imputa la falta de exhibición de la documentación laboral de trabajadores que, dependientes de terceros, prestan servicio de transporte para la empresa, cuya actividad es "acopio de cereales". En este punto, es dable traer a consideración lo expuesto por Grisolia (Grisolia, Julio Armando (DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Tomo I)/Lexis N°

ES COPIA FIEL

5609/003348) respecto de la responsabilidad solidaria prescripta por la L.C.T.: "El sólo hecho de que una empresa provea a otra de la materia prima no compromete, por sí mismo, su responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de la segunda en los términos del art. LCT. Para que nazca aquella solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista de acuerdo con la implícita remisión que hace a la norma en cuestión el art. 6º del mismo ordenamiento laboral. (...) El art. 30, LCT, comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de las mismas actividades que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que contratan prestaciones que complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, la "unidad técnica, o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, por medio de una o más explotaciones" (art. 6º LCT). (...) El párr. 2º del art. 30 LCT, modificado por el art. 17 ley 25013, debe integrarse a la primera parte no modificada. En tal sentido, es necesario que el empresario que cede, contrata o subcontrata parte de la actividad específica de su explotación debe requerir todos los controles que la propia norma establece a fin de no cargar con la responsabilidad solidaria emergente de la relación laboral. Sala 2ª, 16/4/2001, "Ceballos, Vicente v. Ciencia Alimentaria SA y otro". (...) Por actividad normal no sólo debe entenderse la que atañe directamente al objeto o fin perseguido por el demandado, sino también la que resulta coadyuvante o necesaria, de manera que aun cuando fuera secundaria, es imprescindible e integra normalmente -con carácter principal o auxiliar- la actividad, excluyendo sólo la de carácter extraordinario o eventual. Sala 10ª, 26/5/2000, "Fernández, Juan R. v. Buenos Aires Magic SRL y otros" (TySS 2000-1009). (...) La circunstancia de que no se haya intimado previamente a la codemandada responsable en los términos del art. 30, LCT, no es óbice para que se la condene, por cuanto la empresa contratante no es la empleadora y sólo es responsable solidaria por las obligaciones patrimoniales de la organización empresarial contratista empleadora, frente a la cual se activan los deberes y derechos del trabajador, al que no cabe exigirle la intimación previa respecto de la responsabilidad desplegada por la empleadora, Meyce SRL, formaba parte de la actividad normal y específica propia de la codemandada, Miniphone. Sala 7ª, 18/12/2000, "Lavergne, Raquelina M. v. Casado, Ricardo y otros" (DT 2001-A-991).

Que en este entendimiento, la sumariada es infraccionada en aplicación del artículo 30 de la L.C.T., el que dispone:

"Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Que los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o



10527

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presen servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250."

Que el fundamento de la solidaridad radica en el interés común que ha presidido la constitución de la obligación a favor o a cargo de varias personas y que ha llevado a aglutinar los distintos vínculos personales para el mejor servicio de aquél interés; su función económica jurídica consiste en otorgar una mayor seguridad al acreedor de deudas solidarias que puede perseguir en cabeza de varios deudores el mismo crédito (solidaridad pasiva) y/o facilitar al deudor desobligarse de la obligación asumida que puede cancelar en cualquiera de los múltiples acreedores (activa).

Que en autos "Berón J. c/ Cooperativa Petrolera Cuyo y otros", la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 2 (08/05/2003), señaló con relación a la norma transcrita: "Este artículo se refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos o recurriendo a contratistas o subcontratistas, pero la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que éste de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante (LS 304.453)". Cabe señalar que cuando los trabajos o servicios son secundarios o accesorios, debe distinguirse entre los que se prestan normalmente y los accidentales, excepciones o eventuales; indicado que con respecto a estos últimos no se aplica la solidaridad, mientras que a los primeros les es aplicable cuando hubieren estado integrados permanentemente al establecimiento, fueran coadyuvantes y necesarios para que se pudieran cumplir los principales, y el trabajador los hubiera realizado en forma permanente (conf. Moreno, Jorge R.; "Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo", L.T XXXIV, ps. 83/84).

Que ello así, se advierte que las características de la actividad desarrollada por la infraccionada, torna ineludible el servicio de transporte prestado por las empresas contratadas, resultando entonces inadmisibles que quien se beneficiaba con el servicio, se encuentre excluido de responsabilidad. En este punto, es dable concluir que la ley no sólo ha tratado de proteger al dependiente respecto del empleador, sino también de quien recibe en forma directa los frutos atribuibles al servicio principal.

Que con lo expuesto, no habiendo desvirtuado la sumariada la imputación efectuada, el instrumento acusatorio es válido formalmente y plenamente vigente sus imputaciones.

Que el acta de infracción de la referencia se labra por falta de exhibición del Libro Especial de Sueldos (art. 52 L.C.T.), rubricado y actualizado, de las empresas de insumos y servicios

para transporte de _____, y no exhibe solicitud de inicio de rúbrica del Libro Especial de _____, encuadrándose tales conductas en lo previsto por el art. 3° inc. "g" Ley 12.415.

Que por lo expuesto cobra plena vigencia Acta de Infracción MT9 N° 20555, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el Art. 54 de la Ley 10149.

Que el acta de infracción se labra en virtud de la solidaridad de la sumariada con las empresas contratadas para transporte de cereal en su establecimiento, conforme arts. 29, 30 y 31 de la Ley 20744.

Que de acuerdo con el informe del Registro de infractores de fs. 63, el infraccionado NO registra antecedentes.

Que ocupa un personal de (28) trabajadores.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Artículo 1: Aplíquese a " _____ ", de conformidad con lo normado en la Ley 10.149 y su Decreto Reglamentario 6409/84, en virtud de las consideraciones antedichas, una multa de PESOS *sete mil (\$ 7.000)* de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 5 y 9 del Pacto Federal (ratificado por Ley 12.415) por infracción a: Ley 20.744 art. 52, encuadrando tales conductas en el art. 3 inc. "g", Capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley 12.415, Decreto 590/01 y Resolución N° 129/01 MTBA.

Artículo 2: El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de consentida la resolución en la cuenta multas de este organismo y en cualquiera de las sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires, utilizando al efecto únicamente la boleta de pago que se adjunta a la presente. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculado desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el art. 10 de la Ley 12.415 Anexo A.

Artículo 3: Regístrese, Comuníquese al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional _____ notifíquese. Oportunamente archívese.

Jose
Dr. José María Casas
SUBSECRETARIO DE TRABAJO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESOLUCION N°

10527

ES COPIA FIEL

JORGE DANIEL GARCIA
Jefe Departamento
Despacho y Protocolización